

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 12 de septiembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo que ya han confirmado más de 100 personas su asistencia a la celebración de los 30 años del Fondo CNTV el jueves 06 de octubre próximo.
- Por otra parte, informa que la Junta Calificadora del año 2022 se encuentra sesionando.
- Asimismo, agrega que se incorporó como antecedente del punto 3 de la Tabla una carta de la Gerencia de Asuntos Legales de TVN sobre la normativa cultural y que puede servir como insumo para la discusión sobre la materia.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 08 al 14 y del 15 al 21 de septiembre de 2022.

3. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo, de conformidad a lo que se ha venido planteando desde la sesión ordinaria del lunes 30 de mayo de 2022 y lo analizado en la sesión del 01 de agosto de 2022, retomó la discusión sobre la normativa cultural actualmente vigente, la que seguirá en las próximas sesiones a partir de insumos que la Presidenta ya ha solicitado a los Departamentos de Estudios y Jurídico.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Bernardita Del Solar, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 11.2 de la Tabla, cuya resolución fue postergada.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, HECHO QUE SE CONFIGURA POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2022, C-12124).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley Nº 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución Nº 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de mayo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 25 de julio de 2022, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por infringir presuntamente el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2022;

Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 764, de 02 de agosto de 2022;

Que, debidamente notificada, la concesionaria, el 12 de agosto de 2022, dentro de plazo, presentó sus descargos, solicitando sean acogidos en todas sus partes y, en definitiva, ser absuelta. Ello, en razón de los siguientes argumentos:

1. Que, según la formulación de cargos del Ordinario N° 764, TVN no habría emitido la cantidad suficiente de minutos para satisfacer el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, cuarta y quinta semana del mes de mayo, lo que corresponde al período comprendido entre el día lunes 02 al domingo 08 de mayo, desde el día lunes 23 al domingo 29 de mayo y el día lunes 30 de mayo al domingo 05 de junio del año 2022, respectivamente.
2. Que, de acuerdo a lo informado por TVN como programación cultural a exhibir en el mes de mayo, y particularmente los períodos observados, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido en horario de alta audiencia:

SEMANA 1: LUNES 2 DE MAYO A DOMINGO 8 DE MAYO DE 2022.

Semana del lunes 2 de mayo al domingo 8 de mayo 2022: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
8/5/2022	Reportajes	Chile Ancho/ Zona de Encuentro	Puerto Sánchez	NO	01:03	18:00	19:04
8/5/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:30	22:35	00:05
					Total minutos	153	

FIGURA N° 1
SEMANA 4: LUNES 23 DE MAYO AL DOMINGO 29 DE MAYO DE 2022.

Semana del lunes 23 de mayo al domingo 29 de mayo 2022: Lunes a domingo - 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
29/5/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Las Chacras	NO	01:03	18:01	19:04
29/5/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:32	22:34	00:07
				Total minutos	155		

FIGURA N° 2
SEMANA 5: LUNES 30 DE MAYO A DOMINGO 5 DE JUNIO DE 2022.

Semana del lunes 30 de mayo al domingo 5 de junio 2022: Lunes a domingo - 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
5/6/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Carnaval San Antonio de Padua	NO	01:01	18:01	19:02
5/6/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:31	22:33	00:04
				Total minutos	152		

3. Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo a la Formulación de Cargos plasmada en el Ordinario N° 764, para las semanas en estudio, el programa “Chile Ancho” fue considerado por parte del Consejo en el “horario normal”, es decir, entre las 09:00 am y las 18:30 horas, razón por la cual se estima que TVN estaría en incumplimiento de la normativa vigente, en circunstancias que su representada lo informó como programa cultural para el horario de alta audiencia.
4. En relación a lo anterior, establece que no existe norma alguna que habilite al CNTV a modificar lo informado por la concesionaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 letra l) de la Ley 18.838 en relación con la Norma sobre la Transmisión de Programas Culturales (en adelante “la Norma”), el CNTV no podría modificar lo informado, pudiendo solo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido u horario, más no puede considerarlo en un horario distinto al informado.
5. Además, indica que a la fecha TVN no ha tenido acceso al contenido del Informe Cultural del mes de mayo, por lo tanto, no tienen la certeza de la calificación dada al programa “Chile Ancho” en atención a su contenido, no obstante, lo anterior, para informes previos al mes en estudio, el citado programa ha sido considerado como cultural en atención a su contenido.

6. Siguiendo con el análisis, señala que para el caso de las semanas 2 y 3 del mes de mayo, el citado programa si fue considerado como cultural aun cuando la transmisión del mismo inició antes de las 18:30 horas, existiendo, por lo tanto, una evidente contradicción en la lógica del Consejo. Al considerar el programa dentro del horario informado, TVN cumpliría ampliamente con el tiempo de emisión de programación cultural de *alta audiencia*, toda vez que para la primera semana de mayo se considera un total de 153 minutos, tal como consta en la Figura N° 1 anterior, mientras que para la cuarta semana de mayo se informa un total de 155 minutos, de acuerdo a la Figura N° 2, y finalmente, para quinta semana de mayo, se informa un total de 152 minutos en el horario de alta audiencia, tal como consta en la Figura N° 3.
7. Para un mejor análisis de la línea argumentativa, se remite a informes culturales pasados, en los que ha informado programas en el bloque de alta audiencia y cuyos horarios de inicio han sido algunos minutos antes de las 18:00 horas y aun así se habían considerado de manera íntegra para la contabilidad de los minutos de emisión en el tan citado horario de alta audiencia. En este sentido, ejemplifica: el programa "*Este es mi Mundo*" emitido el día sábado 12 de junio de 2021, entre las 17:50 y 19:17 horas, siendo aceptado en el Informe Cultural de ese mes tanto por contenido como por horario; el programa "*Un lugar en el tiempo*", emitido el día domingo 26 de diciembre de 2021, entre las 17:54 y las 18:52 horas, siendo también aceptado en el Informe Cultural del mes correspondiente.
8. En el mismo sentido, advierte que, en el Informe correspondiente al mes de abril de 2022, también existe contenido informado para la segunda semana, que correspondía a los días lunes 11 al domingo 17 de abril, que se encuentra en la misma condición que el programa "*Chile Ancho*" y sí fue aceptado en cuanto a contenido y horario, aun cuando su transmisión inició a las 17:55 horas.
9. Agrega que no sólo ha sido el caso de TVN en que se ha aceptado programas que comienzan antes de las 18:30 horas, como contenido cultural en horario de alta audiencia. También fue el caso, a vía de ejemplo, de Canal 13, TV+ y Chilevisión. Así, afirma el día sábado 27 de febrero de 2021, el programa "*Siempre hay Un Chileno*" se emitió entre 18:12 y 19:31, siendo aceptado; el día sábado 20 de marzo de 2021 y sábado 27 de marzo de 2021, el programa "*Tiempos de Barrio*" fue emitido entre 18:01 y 19:21 y entre las 18:05 y 19:17, respectivamente; El día sábado 5 de septiembre de 2021, TV+ informó el programa "*iNo se Con-Fonda! – Cap.l*", cuya emisión inició a las 18:00 horas, y figura como aceptado; En el caso de Chilevisión, en los días 8 y 14 de agosto de 2021, para el programa "*Sabingo*", iniciaron las transmisiones a las 18:17 y 18:18 respectivamente, y al igual que los casos mencionados anteriormente, fue aceptado dentro del horario de alta audiencia.
10. Es así que, señala, del análisis efectuado, se puede desprender que el criterio históricamente aplicado por parte del CNTV, ha sido el de aceptar como contenido cultural en el horario de alta audiencia inclusive aquel cuya emisión haya iniciado con anterioridad a las 18:30 horas.
11. Que, según se desprende de la *Norma sobre la Transmisión de Programas Culturales*, los motivos de rechazo podrán ser en atención al horario, contenido, repeticiones por sobre el límite permitido (3 veces) o por el

formato, mas nada dice respecto de la posibilidad del Consejo de trasladar de manera unilateral y a su entera voluntad un contenido informado por la concesionaria para un horario, a otro distinto.

12. Que, todo lo anterior hace presumir que, el Consejo yerra al considerar un programa que fue informado dentro del horario de alta audiencia como programa de horario normal, toda vez que no existe facultad expresa en la ley vigente que le permita este tipo de modificaciones a lo informado.
13. Indica que para una correcta interpretación y análisis de su presentación es necesario tener presente el denominado *principio de confianza legítima*, que constituye uno de los principios generales de la práctica administrativa y que de acuerdo al Dictamen de la Contraloría General de la República N° 64.901 del año 2016, "se traduce en que no resulta procedente que la Administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente."²
14. Estima que, en virtud de lo anterior, y tal como se ha demostrado, TVN actuó bajo el pleno convencimiento que constituía una práctica histórica y generalmente aceptada por este Consejo aquella en la que se acepta como contenido cultural considerado en el horario de alta audiencia aquel cuya emisión inicia antes de las 18:30 horas, no existiendo forma alguna para su representada de conocer el cambio de criterio por parte del CNTV respecto de la aplicación de la Norma.
15. Hace presente, además, que, actuando bajo el convencimiento ya indicado, y tal como se indicó al evacuar los descargos formulados por estas mismas consideraciones en el Ordinario N° 696 de fecha 13 de julio del año 2022, en los meses de mayo (fundamento para la actual formulación de cargos), junio y julio se informó contenido cultural en las mismas condiciones que hoy están siendo cuestionada la programación del horario de alta audiencia y eventualmente podría ser objeto de cargo, lo que generaría un gran perjuicio no solo a TVN, si no que a todas aquellas estaciones televisivas que han incurrido en la misma práctica, hasta la fecha aceptada por el CNTV.
16. De este modo, asevera ha quedado fehacientemente demostrado que, bajo la interpretación que hasta la fecha se había dado de la Norma por parte del CNTV, TVN sí cumplió con la obligación de transmitir programación de contenido cultural en el horario establecido como de "alta audiencia", sin embargo, por motivos desconocidos, en esta oportunidad el Consejo decidió modificar lo informado y trasladar un programa que debió considerarse en el horario de alta audiencia, al horario de normal, y, consecuencialmente, estima que no se cumplió con el tiempo mínimo de emisión de contenido cultural.

² https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/064901_16/htmJ

17. Por tanto, atendidos los argumentos expuestos y considerando que su representada nunca ha tenido la intención de transgredir las *Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales* del CNTV, y que por el contrario, las ha cumplido con holgura, solicita al H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de julio de 2022, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a su representada de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

OCTAVO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, se constata el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período mayo de 2022;

NOVENO: Que, en el período mayo de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana del mes de mayo de 2022 (02 al 08 de mayo), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 08 del referido mes, de 92 minutos de duración;

- b) la cuarta semana del mes de mayo de 2022 (23 al 29 de mayo), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 29 del referido mes, de 94 minutos de duración;
- c) la quinta semana del mes de mayo de 2022 (30 de mayo al 05 de junio), el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 05 del mes de junio, de 93 minutos de duración;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendió a 92 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) la cuarta semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendió a 94 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- c) la quinta semana del mes de mayo de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural -“Estado Nacional”-, ascendió a 93 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile, infringió el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2022;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al período de mayo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado por el Consejo en sesión del 25 de julio de 2022, consta el incumplimiento por parte de TVN en la emisión del minutaje total de la transmisión de programación cultural durante la primera, cuarta y quinta semana del período fiscalizado (mayo de 2022) en horario de alta audiencia, como se muestra en la siguiente tabla:

HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DE 18:30 A 00:00 HORAS

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Total mes
Telecanal	182	184	179	182	184	911
La Red	365	362	363	301	242	1633
TV+	182	182	210	181	181	936
TVN	92	161	155	94	93	595
Megamedia	120	120	120	120	120	600
CHV	241	226	234	241	120	1062
Canal 13	188	214	208	198	192	1000
TOTAL	1370	1449	1469	1317	1132	6737

DÉCIMO TERCERO: Que, en el mismo informe se detalla la siguiente información respecto de la programación cultural de TVN durante la primera, cuarta y quinta semana de mayo de 2022, en horario de alta audiencia:

HORARIO ALTA AUDIENCIA (18:30-00:00 HORAS)

Semana 1 - Del lunes 02 al domingo 08 de mayo de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
08/05	Estado nacional		Conversación	22:35	0:07	92	Sí	Sí	Aceptar
						Total minutos:	92		
Semana 4 - Del lunes 23 al domingo 29 de mayo de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
29/05	Estado nacional		Conversación	22:34	0:08	94	Sí	Sí	Aceptar
						Total minutos:	94		
Semana 5 - Del lunes 30 de mayo al domingo 05 de junio de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
05/06	Estado nacional		Conversación	22:33	0:06	93	Sí	Sí	Aceptar
						Total minutos:	93		

En vista de los antecedentes recientemente expuestos, el Consejo, en sesión de fecha 25 de julio de 2022, formuló cargos en contra de TVN, en razón de no haber emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las *Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales* durante la primera, cuarta y quinta semana del mes de mayo de 2022. Por lo tanto, en la primera, cuarta y quinta semana del mes de mayo de 2022, el minutaje resulta insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas, respecto al programa Estado Nacional las tres semanas, anteriormente mencionadas;

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo informado por TVN como programación cultural a exhibir en el mes de mayo de 2022, y particularmente los períodos observados, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido en horario de alta audiencia:

SEMANA 1: LUNES 2 DE MAYO A DOMINGO 8 DE MAYO DE 2022.

Semana del lunes 2 de mayo al domingo 8 de mayo 2022: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
8/5/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Puerto Sánchez	NO	01:03	18:00	19:04
8/5/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:30	22:35	00:05
					Total minutos	153	

SEMANA 4: LUNES 23 DE MAYO AL DOMINGO 29 DE MAYO DE 2022.

Semana del lunes 23 de mayo al domingo 29 de mayo 2022: Lunes a domingo - 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
29/5/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Las Chacras	NO	01:03	18:01	19:04
29/5/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:32	22:34	00:07
					Total minutos	155	

SEMANA 5: LUNES 30 DE MAYO A DOMINGO 5 DE JUNIO DE 2022.

Semana del lunes 30 de mayo al domingo 5 de junio 2022: Lunes a domingo - 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
5/6/2022	Reportajes	Chile Ancho / Zona de Encuentro	Carnaval San Antonio de Padua	NO	01:01	18:01	19:02
5/6/2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	01:31	22:33	00:04
					Total minutos	152	

No obstante lo anterior, el programa “Chile Ancho” fue considerado por parte del Consejo dentro del horario que no es de alta audiencia, es decir, entre las 09:00 y las 18:30 horas, razón por la cual se estima que TVN está en incumplimiento de la normativa vigente.

En relación a lo anterior, TVN señala que no existe norma alguna que habilite al CNTV a modificar lo informado por la concesionaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838 en relación con las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el CNTV no podría modificar lo informado, pudiendo sólo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido u horario, mas no puede considerarlo en un horario distinto al informado.

TVN indica que a la fecha no ha tenido acceso al contenido del Informe Cultural del mes de mayo 2022. Por lo tanto, no tienen la certeza de la calificación dada al programa “Chile

“Ancho” en atención a su contenido, sin perjuicio de que, por informes previos al mes en estudio, el citado programa ha sido considerado como cultural en atención a su contenido.

Siguiendo con el análisis, TVN señala que para el caso de las semanas 2 y 3 del mes de mayo, el programa “Chile Ancho” sí fue considerado como cultural, aun cuando la transmisión del mismo inició antes de las 18:30 horas, existiendo, por lo tanto, una evidente contradicción en la lógica del Consejo.

Al considerar el programa “Chile Ancho” dentro del horario informado, TVN cumpliría ampliamente con el tiempo de emisión de programación cultural en horario de *alta audiencia*, toda vez que para la primera semana de mayo se considera un total de 153 minutos, tal como consta en la Figura N° 1 anterior, mientras que para la cuarta semana de mayo se informa un total de 155 minutos, de acuerdo a la Figura N° 2, y finalmente, para la quinta semana de mayo, se informa un total de 152 minutos en el horario de alta audiencia, tal como consta en la Figura N° 3.

TVN dentro de su línea argumentativa, se remite a informes culturales pasados, en los que ha informado programas en el bloque de alta audiencia, y cuyos horarios de inicio han sido algunos minutos antes de las 18:00 horas, y aun así se habían considerado de manera íntegra para la contabilidad de los minutos de emisión en el tan citado horario de alta audiencia.

En este sentido, ejemplifica: el programa “*Este es mi Mundo*” emitido el día sábado 12 de junio de 2021, entre las 17:50 y 19:17 horas, siendo aceptado en el Informe Cultural de ese mes, tanto por contenido como por horario; el programa “*Un lugar en el tiempo*”, emitido el día domingo 26 de diciembre de 2021, entre las 17:54 y las 18:52 horas, siendo también aceptado en el Informe Cultural del mes correspondiente.

También advierte que, en el Informe correspondiente al mes de abril de 2022, también existe contenido informado para la segunda semana, que correspondía a los días lunes 11 al domingo 17 de abril, que se encuentra en la misma condición que el programa “*Chile Ancho*” y sí fue aceptado en cuanto a contenido y horario, aun cuando su transmisión inició a las 17:55 horas.

Agrega que no sólo ha sido el caso de TVN en que se han aceptado programas que comienzan antes de las 18:30 horas, como contenido cultural en horario de alta audiencia. También fue el caso, a vía de ejemplo, de Canal 13, TV+ y Chilevisión. También, afirma que el día sábado 27 de febrero de 2021, el programa “*Siempre hay Un Chileno*” se emitió entre 18:12 y 19:31, siendo aceptado; el día sábado 20 de marzo de 2021 y sábado 27 de marzo de 2021, el programa “*Tiempos de Barrio*” fue emitido entre 18:01 y 19:21 y entre las 18:05 y 19:17, respectivamente; El día 5 de septiembre de 2021, TV+ informó el programa “*iNo se Con-Fonda! – Cap. I*”, cuya emisión inició a las 18:00 horas, y figura como aceptado. En el caso de Chilevisión, en los días 8 y 14 de agosto de 2021, para el programa “*Sabingo*”, iniciaron las transmisiones a las 18:17 y 18:18 respectivamente, y al igual que los casos mencionados anteriormente, fue aceptado dentro del horario de alta audiencia.

TVN señala que, del análisis efectuado, se puede desprender que el criterio históricamente aplicado por parte del CNTV ha sido aceptar como contenido cultural en el horario de alta audiencia inclusive aquel cuya emisión haya iniciado con anterioridad a las 18:30 horas.

Según TVN, se desprende de la *Norma sobre la Transmisión de Programas Culturales* que los motivos de rechazo podrán ser en atención al horario, contenido, repeticiones por sobre el límite permitido (3 veces) o por el formato, pero nada dice respecto de la posibilidad del Consejo de trasladar de manera unilateral y a su entera voluntad un contenido informado por la concesionaria a un horario distinto.

Dicho todo lo anterior, TVN estima que el Consejo yerra al considerar un programa que fue informado dentro del horario de alta audiencia como programa de horario normal, toda vez que no existe facultad expresa en la ley vigente que le permita realizar este tipo de modificaciones a lo informado;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre los ejemplos aludidos por la concesionaria, donde se habrían admitido ciertos casos de programas particulares de TVN y otros canales, los criterios aplicados a los casos en cuestión durante el año 2021 siempre han correspondido a las facultades discrecionales del Consejo, en ejercicio de lo que prescribe el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, todos los cuales deben primar, y por lo tanto, en dicho ejercicio, se debe entender que esta concesionaria incumplió con lo normado;

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de los hechos señalados, para la concesionaria, si el CNTV cambia constantemente y de manera unilateral su criterio en materia de horario, se estaría infringiendo el “*principio de confianza legítima*”, establecido por Dictamen N° 64.901 del año 2016 de la Contraloría General de la República, citando que “*se traduce en que no resulta procedente que la Administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente*”³. Para la concesionaria no existiría norma alguna que permita al CNTV modificar lo informado por ella, pudiendo sólo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido, o bien el horario. Por lo que, a su juicio, el CNTV no puede considerar un horario diferente al que ellos informan.

Tampoco exculpa la conducta infraccional de la concesionaria lo mencionado en cuanto al denominado principio de confianza legítima, puesto que dicho principio no resulta aplicable frente a infracciones legales. A este respecto, cabe precisar que aun cuando en ocasiones anteriores el CNTV hubiese permitido el cumplimiento de la obligación con mayor flexibilidad, ello no otorga un derecho adquirido a los servicios de televisión respecto a la forma en que deben cumplir con su obligación (contra texto legal expreso), sino una mera expectativa sujeta a modificación por parte de la autoridad administrativa. En tal sentido, doctrinariamente se ha afirmado: «*No es precisamente la mantención de situaciones ilegales lo que puede aportar seguridad jurídica a las decisiones institucionales, sino que es su ajuste a un parámetro más o menos conocido, como la ley, lo que entrega mayores dosis de predictibilidad y seguridad a los ciudadanos respecto de las decisiones que sus autoridades adopten*»⁴.

En consecuencia, la operatividad del principio de la confianza legítima frente a los actos de la Administración, exige la existencia de una posición jurídica también legítima, lo que no procedería frente a un incumplimiento legal; por ende, las situaciones referidas por la concesionaria reflejarían un acto de simple tolerancia, que no constituye derecho alguno para los servicios de televisión, cuyo actuar debe circunscribirse en todo momento al marco legal establecido, en este caso la Ley N° 18.838 y las *Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales*.

³ Punto 9° de los Descargos N° 880, página 5.

⁴ Raúl Letelier Wartenberg, *Contra la Confianza Legítima como Límite a la Invalidación de Actos Administrativos*, Revista chilena de derecho Vol. 41 N° 2. Santiago, agosto de 2014. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200009

Por lo tanto, en todos aquellos casos en que el Consejo estime, como en el caso concreto, que se ha infringido el correcto funcionamiento, el CNTV actuará haciendo uso de las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

1. Por el período febrero de 2020, C-8814, condenada a la sanción de 40 UTM en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 737-2020, en sentencia de 08 de junio de 2021.
2. Por el período abril de 2020, C-9103, condenada a la sanción de 20 UTM en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 758-2020, en sentencia de 19 de agosto de 2021;

DÉCIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 6°, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levísima, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones por la misma causal, ejecutoriadas en los doce meses previos al período fiscalizado, las que se consideran reincidencia conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida Resolución N° 610 de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile (TVN), e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, la cuarta y la quinta semana del período mayo de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la

reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11790).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de julio de 2022, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el noticario “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de mayo de 2022, que mostraría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor víctima de un delito de carácter sexual. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó remitir los antecedentes del caso a la Defensoría de la Niñez;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 691 de 13 de julio de 2022 y que la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., representadas por don Ignacio Maturana Gálvez y don Diego Karich Balcells, respectivamente, presentaron extemporáneamente sus descargos⁵, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, a partir de las 22:09:08 horas, el conductor da paso a la sección “Reportajes a Fondo” en los siguientes términos: «*La Fiscalía inició una nueva investigación penal contra el ex vocalista de American Sound, Luis Mauricio Navarro, quien, recordemos, fue condenado en 2010, por el delito de violación contra una menor de edad. Ahora, se indaga un eventual quebrantamiento de pena, al haber realizado un show en un colegio*». De fondo, se muestra el título del reportaje: «*Polémico show de cantante*».

Enseguida la conductora agrega: «*Claro, este caso abre el debate respecto a cómo se fiscalizan las llamadas penas accesorias, que impiden a condenados por delitos de abuso sexual o de violación realizar trabajos u oficios vinculados con menores de edad. El reportaje es de Carolina Vera*». A continuación, se da paso al reportaje en donde se exponen: 1) Registros de la presentación del cantante en el gimnasio del

⁵ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 14 de julio de 2022.

establecimiento educacional; 2) Relatos de la voz en off que dan cuenta de los hechos⁶; 3) Declaraciones de Claudia Guerrero de la Fundación “No Más Abuso Sexual Infantil”, quien se refiere al caso en particular; 4) Generador de caracteres, que indica: «*Polémico show de condenado por violación*»; 5) Declaraciones de Roberto Alarcón, vocero de la Fiscalía Regional Centro Norte; 6) Testimonio de la Directora de la Escuela Alianza de Cerro Navia, Yanina Artuzo, quien expresa haber ignorado la existencia de antecedentes penales del cantante y reconoce no haber tomado las precauciones del caso; 7) Testimonio de los apoderados del colegio; 8) Declaraciones del abogado Nikola Ljubetic de la Fundación “No Más Abuso Sexual Infantil”.

En ese contexto, se exponen antecedentes relativos al caso de marras, presentado entre las 22:15:27 y las 22:20:02 horas.

El segmento inicia con la exhibición de imágenes de la ciudad de xxxx⁷, Chile. El generador de caracteres (GC) indica: «*Niños en peligro por falta de fiscalización*».

Enseguida, aparece una mujer, individualizada con su nombre Xxx⁸ y el texto: «*Denuncia abuso sexual contra su hijo*». Se exhibe a la mujer, de origen extranjero, sin resguardo alguno de su identidad y en primeros planos, con quien la periodista sostiene el siguiente diálogo:

Mujer: Mi hijo fue abusado por su xxxx(vínculo de parentesco).

Periodista: ¿En qué circunstancias se daban estos abusos?

Mujer: Durante las visitas, ordenadas por el tribunal de familia de San Fernando.

Luego la voz en off indica: «*Durante años Xxx (madre del niño) denunció a su xxxx (relación de la madre con el agresor), xxxx (Vínculo de parentesco) , por abusos sexuales, desde que el menor tenía un año de vida. Recién en febrero de 2020 se obtuvo una condena por el delito ya señalado, que el tribunal detalla en carácter de continuado entre los años 2011 y 2014, en la comuna de xxxx*»

Posterior a ello, continua el relato de la mujer entrevistada, quien expresa: «*Llamó la psicóloga que estaba tratando a mi hijo, diciendo: “Sí, su hijo fue abusado”. En ese momento, yo (la mujer se muestra visiblemente afectada) perdí mi vida. Me sentí horrible (la mujer seca sus lágrimas)*».

Enseguida el relato en off advierte: «*Ha sido un camino largo y difícil, más por el manejo del idioma español, Xxx⁹ (madre del niño) es xxxx¹⁰ (nacionalidad). Tras la condena, debió enfrentar un nuevo proceso, la defensa de xxxx (se da a conocer el vínculo de ella con el agresor) pidió la nulidad del juicio, recurso que fue rechazado por la Corte Suprema. Se mantuvo así, la condena de 5 años, que hoy cumple en libertad vigilada. En este caso, también existe la pena accesoria de inhabilidad para*

⁶ En este sentido, la voz en off señala: «*Luis Navarro fue condenado en noviembre de 2011 a doce años y 180 días de presidio efectivo, por el delito de violación reiterada a una menor de 8 años, entre junio de 2009 y octubre de 2010. Un caso mediático, se trataba de una figura reconocida en el mundo de la música, pero esta no fue la única pena asignada, entre las llamadas accesorias el tribunal consideró también la inhabilidad para desempeñar cargos, profesiones u oficios vinculados a menores de edad ¿Qué pasó entonces en esta escuela de Cerro Navia.*».

⁷ Sin perjuicio de constar en el compacto audiovisual, se omitirá hacer referencia a todo antecedente que facilite la identificación del menor víctima de autos, a efectos de evitar incurrir en mayores afectaciones de sus derechos fundamentales.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

trabajar con menores. Tema complejo, aquí el acusado es profesor de xxx¹¹ (asignatura). Grande fue la sorpresa para esta madre, cuando estaba buscando colegio para su hijo».

Respecto a lo anterior, la mujer manifiesta: «*Yo encontré un colegio, vi el nombre del xxxx¹² (agresor), que estaba trabajando ahí, y yo casi tuve un infarto».*

La voz en off indica: «*Xxx (madre del niño) no podía creer lo que estaba leyendo, así comenzó las averiguaciones en el Municipio de xxxx¹³ y en la Superintendencia de Educación, donde denunció el hecho. Finalmente, se supo que su xxxx¹⁴ (relación de la madre con el agresor), acusado de abuso sexual contra xxxx (vinculo del agresor con la víctima) , había sido contratado en cinco colegios, tras recibir su condena en febrero de 2020. Tres escuelas en xxxx¹⁵ y dos en xxxx¹⁶. En este último Municipio, es el alcalde quien da explicaciones».*

A continuación, se muestran las declaraciones del Alcalde de xxxx¹⁷, don xxxxxxxx¹⁸, quien explica: «*Lo que te decía yo, esto tiene fecha febrero de 2020. El apeló a la Corte en xxxx¹⁹ y eso hizo que este proceso dilatara y él siguiera trabajando, y en ese tiempo seguía siendo inocente, por la instancia que la ley le daba de poder apelar y defender su inocencia».*

Luego el relato en off da cuenta: «El recurso de nulidad, presentado por la defensa del profesor de xxxx²⁰ y que luego fue rechazado en mayo de 2020, permitió que su condena no apareciera en el registro de inhabilidades. De ahí, la contratación en estos establecimientos, donde aclaran, que, además, sus servicios eran prestados a adultos. Conocidos sus antecedentes, fue desvinculado».

Enseguida, se muestra un contacto telefónico, sostenido entre la periodista y el inculpado, individualizado por el generador de caracteres como: «Profesor, condenado por abuso sexual». La conversación telefónica se da en los siguientes términos:

Periodista: *¿En el colegio no cuestionaron el hecho que tú estabas en este proceso?*

Profesor: *Sí sabían, sabían que era mi xxx (vinculo del agresor con la madre), que lo utilizó para alejar a xxxx (vínculo del agresor con la víctima), saben todo*

Periodista: *O sea ¿Tú te declaras inocente de esas acusaciones?*

Profesor: *Sí, obviamente*

Periodista: *Pero ya existe una condena en tu contra*

Profesor: *Sí, pero fue de mala práctica y tuve mala defensa.*

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

Posterior a ello, se exponen nuevamente declaraciones del alcalde de XXXX²¹ (comuna), don xxxxx²² (nombre del edil), quien manifiesta: «*No tuvo vinculación con niños. No quiero decir con eso que a lo mejor no cometimos un error. Yo creo que los resguardos están relacionados, también, con la premura de la información, que tienen que entregar los tribunales de justicia*».

A continuación, la voz en off expresa: «*El sistema logró funcionar, claro que tardó varias semanas. El recurso de nulidad fue rechazado en mayo de 2020. El registro civil recibió la información recién el 14 de julio de ese año. El mismo día, ingreso al registro de inhabilidades. Desde la Superintendencia de Educación informaron que al chequear los datos se logró verificar que este profesor, efectivamente, cumplió funciones con menores de edad, pero que no hubo sanciones, ya que fue despedido, tras conocerse sus antecedentes*».

En imágenes, se vuelve a exhibir la ciudad de xxxxxxxx²³.

Más adelante la mujer, madre del niño abusado, vuelve a ser exhibida, en los mismos términos ya descritos. En esta oportunidad, manifiesta: «*No creo en esa rehabilitación de pederastas y pedófilos. No creo en eso. Nunca tomaron en cuenta los derechos de mi hijo, yo voy a seguir luchando por los derechos de niños*».

El reportaje continúa, sin otras referencias a este último caso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

²¹ Ibídem.

²² Ibídem.

²³ Ibídem.

²⁴ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990. Promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, e integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO TERCERO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia²⁵, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*”, disponiendo además que “*Los intervenientes en estos*

²⁵ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 4,9 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ²⁶)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ²⁷	3,3%	1,3%	3,2%	2,9%	3,3%	8,3%	10,2%	4,9%
Cantidad de Personas	29.223	6.384	26.235	43.366	59.113	110.816	105.857	380.998

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad que habría sido víctima de un delito de abuso sexual, destacando entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) Exposición de la madre sin ningún tipo de resguardo en diversas ocasiones, mencionando incluso su nombre (22:15:33-22:15:49; 22:16:16-22:16:37; 22:16:48-22:16:51; 22:17:04-22:17:22; 22:19:49-22:00:03) y su nacionalidad (22:16:33-22:16:35).
- b) Vínculo del menor con su agresor y la madre (22:15:39-22:15:42; 22:15-50-22:16:00), así como la profesión del condenado (22:16:56-22:16:58; 22:18:00-22:18:03).
- c) Se da a conocer el nombre de la localidad donde habrían ocurrido los episodios de abuso del menor, la forma y los años en que ocurrió (22:16:00-22:16:10). Además, a las 22:15:30 y 22:19:46 son exhibidas unas tomas de un monumento con el nombre de la localidad donde habrían tenido lugar los hechos ilícitos.

²⁶ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁷ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- d) Se dan a conocer los dos primeros nombres del imputado (22:16:40-22:16:41; 22:18:04-22:18:05), destacando además que entre las 22:18:23 y 22:18:40 la periodista tiene una conversación telefónica donde se oye la voz del imputado y especialmente que, a las 22:18:28 y 22:18:58, se exhibe un documento en pantalla que da a conocer el nombre completo (de iniciales J.G.S.H.) y cédula nacional de identidad del agresor.
- e) Se dan a conocer los nombres de los establecimientos educacionales y períodos en que el condenado prestó servicios como profesor (22:17:26-22:17:42; 22:18:12-22:18:20), así como también la identidad del alcalde a cargo de los establecimientos en cuestión (22:17:46-22:18:02; 22:18:40-22:18:51).

Todos estos antecedentes, en su conjunto, no sólo permitirían establecer la identidad del menor afectado en su entorno vecinal y familiar, sino que también trascender dicho círculo, por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado la concesionaria la prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implica, en consecuencia, una transgresión a lo preceptuado en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 400²⁸ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de septiembre 2021 (Caso C-10045);

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular resultaron colocados en situación de riesgo derechos fundamentales de un menor de edad; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (4.8 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 2.6); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con la ocurrencia de un hecho ilícito en contra de un menor de edad, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 3° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche, reduciendo en dos grados el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

²⁸ Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 17/03/2022 dictada en causa rol 499-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Ahora bien, y constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el noticario “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de mayo de 2022, que muestra elementos suficientes para determinar la identidad de un menor víctima de un delito de carácter sexual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA DIVINA COMIDA” EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2022; Y B) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11893, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME PRECITADO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 18 de julio de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 11 de junio de 2022, del programa “La Divina Comida”, donde habrían sido proferidas expresiones de carácter presuntamente racista, vulnerando con ello el derecho a la igualdad de trato y no discriminación arbitraria de las personas afrodescendientes, resultando en consecuencia desconocida la dignidad personal inmanente a ellas como seres humanos, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 740 de 27 de julio de 2022, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron

conjuntamente sus descargos²⁹ en forma extemporánea³⁰, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Divina Comida” es un programa del género misceláneo, que consiste en que cuatro personajes públicos del mundo del espectáculo, farándula, política o agentes sociales, se reúnen en sus respectivas casas invitando a comer a los demás quienes califican al anfitrión, todo lo anterior para efectos de concursar por una estadía en un hotel para dos personas y otros premios. El capítulo objeto de escrutinio, correspondió a la primera emisión de la octava temporada del programa, teniendo como invitados a Jordi Castell, Pamela Lagos, Evelyn Matthei y José Andrés Murillo;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, que guardan directa relación con las denuncias en contra de los dichos del Sr. Castell, fueron emitidos entre las 22:38:11 y 22:40 horas y, conforme consta en el compacto audiovisual respectivo, pueden ser reseñados de la siguiente manera:

Los invitados llegan a la casa de Jordi Castell, y el anfitrión les comenta cómo fue que se constituyó su nueva familia de mascotas, señalando que recogió su gata en un potrero y respecto a su perra “Nina”, que fue recogida en condiciones atroces, y que ésta nació luego de que la dueña dejó a la madre encerrada en una caja durante todo el tiempo en que estuvo preñada. Además, les indica que los cachorros habrían vivido 26 días abandonados y encerrados en la caja, por lo que sobrevivieron de comer cartón, sus deposiciones, además de la carne de su madre en descomposición. Cuenta que una fundación rescató a los cachorros, cuatro machos y una hembra. A los machos los describe como “espléndidos, rubios”. Luego, agrega sobre su perrita: “y llegó esta negra desnutrida, la pobre era fea como la noche oscura de hecho puede ser, con todo respeto, pero le puse Nina Simone por negra y fea”.

En seguida se muestra el regalo de Evelyn Matthei -un individual-, con la imagen de Nina Simone. Jordi muestra la imagen, y agrega: “en homenaje a esta señora le puse Nina Simone a mi negra curiche, porque díganme si no es igual”. José Andrés Murillo opina que Nina Simone es preciosa, y Jordi Castell opina que la cantante sería “una diosa del soul”. En seguida, otro individual con una foto de él con su perrita, y finalmente una última imagen de Topacio, que es un personaje de una telenovela de los años 80, que era ciega, por lo que cuenta que a su gata que es ciega y tuerta, la llamó “Topacio Alejandra”;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

²⁹ Según información que obra en el expediente administrativo, los descargos fueron presentados en Oficina de Partes del CNTV vía correo electrónico, con fecha 11 de agosto de 2022 a las 16:43 horas.

³⁰ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 28 de julio de 2022.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

QUINTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*; agregando, además, en su artículo 4º: ”*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*”;

SEXTO: Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe del año 2017, haciendo alusión a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* respecto al concepto de *racismo estructural*, destaca el hecho de que el referido Tribunal : “... se ha referido al concepto de racismo estructural y generalizado, basado en el color de piel y en el origen nacional, especialmente en el caso de la sociedad dominicana contra personas haitianas, principalmente afrodescendientes, discriminadas por ser víctimas de racismo, no solo sobre la base estricta de rasgos fenotípicos que denoten la ascendencia africana, sino sobre la base de percepciones sobre el aspecto general de personas de piel oscura”³¹;

SÉPTIMO: Que, el precitado organismo, dando a conocer los resultados de la encuesta sobre *Percepciones inmigrantes y manifestaciones del racismo hacia ellas*, señala en el mismo informe³² que: “*La relevancia dada al concepto de raza, descartado desde el ámbito científico a partir de la decodificación del genoma humano, devela la persistencia de concepciones históricamente construidas respecto a la diferencia entre los rasgos de nuestra población y otros colectivos, ya sean de otros países o culturas. La respuesta no se ubica en que opinen que es bueno o mala la mezcla, sino que el supuesto que “lo blanco” es mejor puede ayudar a acentuar discursos y comportamientos hostiles hacia las personas inmigrantes y pueblos originarios, en particular a quienes tienen rasgos afrodescendientes o indígenas, partiendo de un supuesto de la superioridad racial chilena.; y que “el hecho que el color de piel y los rasgos indígenas sean señalados como motivos de rechazo denota su uso como indicadores de exclusión social y, por tanto, como una manifestación solapada de racismo”*³³.

Finalmente, al momento de dar cuenta el ya referido organismo en el mismo informe respecto a las *percepciones de discriminaciones raciales, a través hechos relatados en los medios de comunicación*, señala que: “... las manifestaciones de discriminación arbitraria

³¹ Informe INDH 2017. Capítulo I “Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones”, página 17.

³² Ibídem, página 23.

³³ Ibídem, página 24.

conocidas por motivos de raza o etnia cobra relevancia en Chile por las características que ha asumido el proceso migratorio hacia el país, el que se desarrolla, básicamente, desde los propios países latinoamericanos.”, y que “En este contexto migratorio, se han producido diversas manifestaciones de discriminación racial en los últimos años y que han sido recogidas permanentemente por los medios de comunicación. En dichas manifestaciones se advierte la existencia de discriminación múltiple y de prácticas discriminatorias que sufren particularmente los inmigrantes afrodescendientes”³⁴;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

DÉCIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan la *dignidad* y *los derechos fundamentales* reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.*”³⁵.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)³⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que*

³⁴ Ibídem, página 29.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

'las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos'. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»³⁷ (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina de los tratadistas ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”³⁹;*

DÉCIMO QUINTO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁴⁰;*

DÉCIMO SEXTO: Que, nuestra Constitución en su artículo 19 numeral 2º reconoce y garantiza a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el derecho a la libertad de expresión encuentra consagración a nivel constitucional en nuestro ordenamiento, y está reconocido en el inciso 1º del numeral 12 del artículo 19, que reza: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 21.151 en su artículo 1º “...otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión”, entendiendo por “...afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal”;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17

³⁸ José Luis Cea Egaña. Los derechos a la intimidad y la honra en chile” en Ius et praxis. Universidad de Talca, vol. 6, n°2, Talca, 2000, p. 155.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, N°2, p. 246.

⁴⁰Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todas las personas, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y que el pueblo tribal afrodescendiente chileno se encuentra reconocido en nuestra legislación como tal;

VIGÉSIMO: Que, la emisión del programa “La Divina Comida” del día 11 de junio de 2022 marcó un promedio de 10% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁴¹)							
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas⁴²	1,1%	1,1%	1,5%	2,4%	3,1%	5,4%	7,1%	3,4%
Cantidad de Personas	10.122	5.112	11.858	35.984	56.289	72.683	73.637	265.695

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, si bien del mérito del examen del material audiovisual fiscalizado pudo constatarse que el Sr. Castell profirió comentarios despectivos y discriminatorios en contra de la connotada artista y activista de derechos humanos afroamericana Nina Simone -conforme es referido en el Considerando Vigésimo Segundo de los cargos-, este Consejo no impondrá una sanción por ello y procederá a absolver a la concesionaria, teniendo únicamente en cuenta el hecho de que, casi inmediatamente después de haber formulado semejantes dichos, una de las invitadas -Evelyn Matthei- hace entrega de un individual con la imagen de la destacada cantante al Sr. Castell, quien refiere: “*en homenaje a esta señora le puse Nina Simone a mi negra curiche, porque díganme si no es igual*”, agregando don José Andrés Murillo que Nina Simone es preciosa, sentenciando finalmente el cuestionado Sr. Castell que la cantante sería “*una diosa del soul*”.

Atendido a lo referido precedentemente, y manteniendo una enérgica condena en contra de los deplorables dichos vertidos por el Sr. Castell, es que este Consejo estima que no resultaría apropiado imponer una sanción a la concesionaria, sin perjuicio de exhortarla desde ya a evitar a futuro que situaciones como la fiscalizada vuelvan a repetirse;

⁴¹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴² El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita del Solar, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su oportunidad por presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 11 de junio de 2022, del programa “La Divina Comida”, donde habrían sido proferidas expresiones de carácter presuntamente racista, vulnerando con ello el derecho a la igualdad de trato y no discriminación arbitraria de las personas afrodescendientes, resultando en consecuencia desconocida la dignidad personal inmanente a ellas como seres humanos, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) disponer el archivo de los antecedentes.

La Presidenta Faride Zerán señala que, si bien ella concurrió con su voto a la formulación de cargos, en tanto considera graves las expresiones racistas en cualquier espacio, los descargos presentados por el canal, así como las disculpas ofrecidas por la persona que profirió tales dichos, la hacen pensar que no hubo intención de lesionar la dignidad de las personas.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marcelo Segura, Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimaron que del mérito de los antecedentes fiscalizados se habría visto configurado el tipo infraccional imputado a ella en su oportunidad.

7. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 04/2022.

Presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 04/2022, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-11831, correspondiente a la emisión del programa “Meganoticias Alerta” el día 19 de mayo de 2022, por Megamedia S.A.

Asimismo, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-11774, correspondiente a la emisión del programa “Hola Chile” el día 03 de mayo de 2022, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

Finalmente, a petición de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-11583, correspondiente a la emisión del programa “Buenos Días a Todos” el día 09 de marzo de 2022, por Televisión Nacional de Chile (TVN).
- C-11585, correspondiente a la emisión del programa “24 Horas AM” el día 09 de marzo de 2022, por Televisión Nacional de Chile (TVN).

8. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 01 al 07, del 08 al 14 y del 15 al 21 de septiembre de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Constanza Tobar, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A., por la emisión del programa “Meganoticias Alerta” el día 11 de septiembre de 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó ver primero el punto 11 de la Tabla.

11. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

11.1 PROYECTO “AÑOS DESPUÉS, ¿CON QUE SUEÑAS?” FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N°1040 de 25 de agosto de 2022, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Años Despues, ¿con qué sueñas?”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta octubre de 2022.

Fundamenta su solicitud en la imposibilidad de cumplir con el cronograma, debido a que la empresa a cargo de la post producción de video de la serie cometió errores técnicos, que los obligaron a tener que corregir en reiteradas oportunidades cada capítulo, lo que atrasó todo el proceso y alteró el tiempo de las entregas, de manera que se vieron en la obligación de buscar otra empresa para hacer la postproducción de color de los últimos cuatro capítulos. Lo anterior, hace necesario también extender el plazo para finalizar la ejecución del proyecto hasta octubre de 2022.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Años Despues, ¿con qué sueñas?” y el consiguiente aumento de plazo hasta octubre de 2022, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar los puntos 11.2 a 11.6 de la Tabla para la sesión ordinaria del jueves 29 de septiembre de 2022.

9. RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 629 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 44 de 20 de enero de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 629 de 01 de septiembre de 2022;
- V. El Ord. N° 13197/C, de 08 de septiembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que rectifica el Ord. N° 6315/C de 18 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, correspondiente al canal 41 de Temuco, Región de La Araucanía, y que le fue otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 44 de 20 de enero de 2022.
2. Que, dicha concesión fue modificada a través de la Resolución Exenta CNTV N° 629 de 01 de septiembre de 2022, cambiando -entre otras cosas- la frecuencia del canal 41 al canal 46, en base al informe técnico contenido en el Ord. N° 6315/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, no obstante lo anterior, mediante el Ord. N° 13197/C, de 08 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones rectificó el numeral 3 (cuadro con características técnicas que se modifican) del informe técnico contenido en el Ord. N° 6315/C de 18 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

- Donde dice: Estudio	→	Debe decir: “Planta transmisora”
- Donde dice: Coordenadas geográficas Estudio	→	Debe decir: “Coordenadas geográficas Planta transmisora”
4. Que, el mencionado error de referencia quedó incluido únicamente en la Resolución Exenta CNTV N° 629 de 01 de septiembre de 2022.
5. Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 dispone que “en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la rectificación de la Resolución Exenta CNTV N° 629 de 01 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

- Donde dice: “Estudio”, debe decir: “Planta transmisora”.
- Donde dice: “Coordenadas geográficas Estudio”, debe decir: “Coordenadas geográficas Planta transmisora”.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el punto 10 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

Se levantó la sesión a las 16:18 horas.